

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT

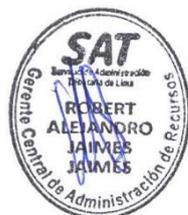
RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00004512

Lima, 17 de noviembre de 2020.



VISTOS:

El Memorando N.º D003247-2020-SAT-GAD de la Gerencia de Administración, el Informe N.º D000400-2020-SAT-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y el Expediente de Contratación aprobado mediante Formato N.º 026-2020-SAT, para la contratación del “Servicio de mensajería – 04 días, Actos administrativos tributarios y no tributarios”;



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

A. De las acciones informadas por la Gerencia de Administración

1. Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración n.º 003-005-00003652, de fecha 30 de octubre de 2020 se designó al Comité de Selección para llevar a cabo el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 012-2020-SAT, 1ra Convocatoria, para la contratación del “Servicio de mensajería – 04 días, Actos administrativos tributarios y no tributarios”.
2. Que, con fecha 2 de noviembre de 2020, el Comité de selección convocó a través de la plataforma del SEACE, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 012-2020-SAT.
3. Que, conforme a ello, según cronograma el 4 de noviembre de 2020, los participantes inscritos en el procedimiento formularon veintinueve (29) consultas y observaciones correspondiendo la totalidad a los Términos de referencia y requisitos de calificación.
4. Que, con fecha 5 de noviembre de 2020, el comité de selección traslada las veintinueve (29) consultas y observaciones al área usuaria (Gerencia de Gestión de Cobranza), para su pronunciamiento.
5. Que, así, el 6 de noviembre de 2020, el área usuaria remite el pliego absolutorio de las consultas y observaciones, adjuntando los Términos de Referencia reajustados a consecuencia de las mismas, y



cumpliendo con el cronograma, se acordó registrar el pliego absolutorio de consultas y observaciones e integrar las Bases en la plataforma del SEACE.

6. Que, a través de correo electrónico, el participante SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ SA – SERPOST, advierte que, en la integración de bases, específicamente en la página 17 de los Términos de referencia, se han suprimido dos párrafos contemplados en los términos de referencia de las bases iniciales.



7. Que, con fecha 11 de noviembre de 2020, el Comité de Selección traslada al área usuaria, la observación del participante SERPOST, para que se pronuncie acerca de lo señalado; habiendo el área usuaria informado por medio de correo electrónico, que los párrafos fueron suprimidos debido a que la notificación de 04 días hábiles incluye las zonas periféricas.



B. De las observaciones a las Bases integradas del procedimiento de contratación

8. Que, a través de informe n.º 705-082-00000431 de fecha 11 de noviembre de 2020, el comité de selección detalló que en el procedimiento de selección se presentaron veintinueve (29) consultas y observaciones por parte de los participantes del procedimiento de selección, los mismo que fueron absueltos por el área usuaria, Gerencia de Gestión de Cobranza quien remitió los Términos de Referencia reajustados, para luego acordar registrar el pliego absolutorio de consultas y observaciones e integrar las Bases en la plataforma del SEACE.



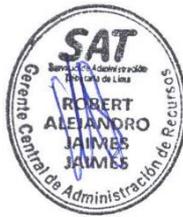
9. Que, sin embargo, mediante comunicación realizada a través de correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020, la empresa participante SERPOST realizó una observación a las Bases Integradas señalando que en la página 17 de las mismas se suprimió dos párrafos contemplados en las Bases iniciales.



10. Que, así mediante correo de fecha 11 de noviembre de 2020, el área usuaria señaló que se solicita que la notificación es de 4 días hábiles incluyendo las zonas periféricas y por esta se suprimió el párrafo en los términos de referencia y considera que se deben mantener la modificación en los mismos.



11. Que, se muestran dos cuadros de la página 17 de las bases iniciales y de las bases integradas a fin de exponer los cambios que se efectuaron en los términos de referencia:



TÉRMINOS DE REFERENCIA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MENSajería Y NOTIFICACIONES

SERVICIO DE MENSajería EN DÍAS - ACTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.

OTRO

1. PLAZOS PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO

En el siguiente cuadro se detalla el cronograma de plazos mínimos de entrega relacionados a la prioridad de servicio. Los plazos se contabilizan en días hábiles:

ITEM	DETALLE	PLAZO DEL SERVICIO (Días hábiles)
Entrega y Recepción de documentos (se realiza en SAT)		05 días
Verificación de cantidades, clasificación de documentos y validación de los recibos de Comprobación		01 día
Notificación (4 Días - Actos Administrativos)	Seguimiento y entrega de documentos al notificado (se realiza en las instalaciones de Comprobación), así como la diligencia de notificación de la validación y los días.	04 días
Constitución, ordenamiento, diligencia y diligencia que se realiza en las instalaciones de Comprobación, así como la devolución de los cargos de notificación y sus resultados. (Se realiza en SAT)		03 días

- El plazo para verificación de cantidades y validación de documentos será de 01 día hábil para el controlador, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de los documentos.
- El plazo para la notificación de los documentos es de 04 días hábiles, contados a partir de 05 días hábiles siguientes de recibidos los pliegos de entrega. Tanto la primera visita como la segunda visita deben realizarse en días hábiles y dentro del plazo para la notificación de documentos.
- El plazo para la devolución de los cargos de notificación y sus resultados es de 04 días hábiles, contados a partir del sexto día hábil siguiente de recibidos los pliegos de entrega.

El contratista deberá tener en cuenta que los plazos fijados corresponden a la necesidad operativa del SAT (cumplimiento de plazos, normas legales y otras obligaciones administrativas) por lo que deberá cumplir a la mínima conforme la realidad en el presente proceso de selección.

La cantidad estimada de documentos a notificar durante el plazo de vigencia del contrato, es la siguiente:

Servicio	Tipo de cargo de notificación	Cantidad estimada de documentos a notificar (incluidos en Taxes)
Notificación (4 días - Actos Administrativos)	Cargos de Notificación - Vales A.F.C.	85.000 aproximadamente

No podrá exigirse al proveedor la verificación de cantidades, clasificación y validación de documentos establecidos en los términos de referencia, debidos a que dichos plazos son acordes y cumplen con el requerimiento de la entidad.

CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRATISTA:

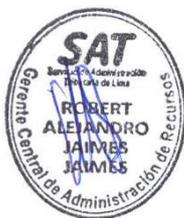
1. **CONDICIONES RESPECTO AL SERVICIO:**

- Recoger, transportar y entregar los documentos asegurando el control, calidad y seguridad de los mismos.

Página 17 de 30

12. Que, de la revisión del Cuadro 1 y Cuadro 2 se puede apreciar el cambio en los términos de referencia en lo que respecta a los plazos para la notificación para el caso de los distritos periféricos y balnearios, que fueron inicialmente consignados tal como se observa en el Cuadro 1 y luego son omitidos tal como figura en el Cuadro 2. Para mayor ilustración se muestra un cuadro comparativo de los cambios:

Extracto de la Página 17, Punto 9 “Plazos para la ejecución del servicio” de los Términos de Referencia iniciales	Extracto de la Página 17, Punto 9 “Plazos para la ejecución del servicio” de los Términos de Referencia iniciales
<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> El plazo para verificación de cantidades y habilitación de documentos será de 01 día hábil para el contratista, contado a partir del día hábil siguiente de la recepción de los documentos. El plazo para la notificación de los documentos es de 04 días hábiles, contados a partir del 2do. día hábil siguiente de recibidas las guías de entrega. Tanto la primera visita como la segunda visita deben realizarse en días distintos y dentro del plazo para la notificación de documentos. Para el caso de los distritos periféricos y balnearios (Ate, Chaclacayo, El Agustino, La Molina, Lurigancho, San Juan de Lurigancho, Santa Anita, Ancón, Carabaylo, Cieneguilla, Comas, Independencia, Los Olivos, Puente Piedra, San Martín de Porres, Santa Rosa, Ventanilla, Chorrillos, Lurín, Pachacamac, Pucusana, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, San Juan de Miraflores, Santa María del Mar, Villa el Salvador, Villa María del Triunfo), se considerará 02 días hábiles adicionales a los plazos de notificación El plazo para la devolución de los cargos de notificación y sus resultados es de 04 días hábiles, contados a partir del sexto día hábil siguiente de recibidas las guías de entregas. Para los casos de los distritos periféricos y balnearios se considerará 02 días hábiles adicionales. <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> El plazo para verificación de cantidades y habilitación de documentos será de 01 día hábil para el contratista, contado a partir del día hábil siguiente de la recepción de los documentos. El plazo para la notificación de los documentos es de 04 días hábiles, contados a partir del 2do. día hábil siguiente de recibidas las guías de entrega. Tanto la primera visita como la segunda visita deben realizarse en días distintos y dentro del plazo para la notificación de documentos. El plazo para la devolución de los cargos de notificación y sus resultados es de 04 días hábiles, contados a partir del sexto día hábil siguiente de recibidas las guías de entregas. <p>(...)</p>



II. FUNDAMENTACIÓN

1 A.- Principios que rigen la contratación pública

13. Que, a continuación, procederemos a desarrollar los alcances de algunos principios que rigen la contratación pública, vinculados con la casuística objeto del presente informe:

- En virtud del **Principio de Transparencia**, regulado en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley de Contrataciones del Estado) establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de

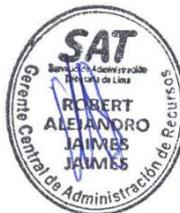


conurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Con relación al citado principio en la Opinión n.º 021-2018/DTN, de fecha 9 de febrero de 2018, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado señala que: “... dentro de los principios que rigen las contrataciones públicas se encuentran en de “Transparencia” y “Publicidad”, los cuales permiten dotar de difusión a dichas contrataciones, pudiendo recurrir a publicaciones en su portal web, avisos en el local de la Entidad u otros medios que faciliten la supervisión y el control de las mismas”.



- Por otro lado, el **Principio de Competencia**, estipulado en el literal e) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



En lo que respecta al mencionado principio, en la Opinión n.º 138-2017/DTN se indica que: “...las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico – según corresponda al objeto de la contratación requerida por la Entidad- deben formularse de manera objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin tener por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia del mismo”.



Se añade que: “Con relación a lo anterior, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento establece el contenido del requerimiento, señalando que este debe incluir la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, así como los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”



B.- De la figura jurídica de la Nulidad

14. Que, respecto a la nulidad el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia ha definido a la misma como la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella¹.

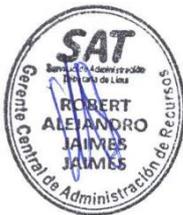


¹ Entre ellos, la Resolución N.º 1652-2017-TCE-S1 del 07 de agosto de 2017.

15. Que, cabe precisar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N.º 526-2012-TC-S2 ha señalado lo siguiente:



“Al efecto, es preciso recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la mayor concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.



Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, en un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado. De este modo, como bien ha resaltado este Tribunal en reiteradas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procesos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad de buscar ser satisfecha, orientándose a la consecución del bien común e interés general”.

[El resaltado es agregado]



16. Que, teniendo como preámbulo las apreciaciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, pasamos a analizar la figura de la nulidad.



17. Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (TUO de la Ley n.º 27444), establece que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



18. Que, por su parte, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el Titular de la Entidad declara de oficio, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, la nulidad de los actos expedidos cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico; o, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

19. Que, en el citado artículo se establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, se debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.



20. Que, en línea con lo señalado, podemos citar la Opinión N.º 018-2018/DTN de fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este.

21. Que, en la Opinión N.º 052-2016/DTN de fecha 4 de abril de 2016, se indica que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



22. Que, en las disposiciones citadas, se observa que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad, debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación.



B.- Nulidad del procedimiento de selección por contravención a las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable

23. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las disposiciones aplicables a la licitación pública contempladas en los artículos 71 al 76.



24. Que, por su parte el artículo 88, establece que el citado procedimiento de selección contiene las siguientes etapas: i) Convocatoria, ii) Registro de participantes, iii) Formulación de consultas y observaciones, iv) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, v) Presentación de ofertas, vi) Evaluación y calificación; y, vii) Otorgamiento de la buena pro.



25. Que, respecto de la etapa de consultas y observaciones, el artículo 72 del Reglamento señalado refiere lo siguiente:

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.

72.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

72.5. El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.

72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.

72.8. Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.

72.9. Dentro de los tres (3) días hábiles de vencido el plazo para solicitar la elevación indicada en el numeral anterior, y siempre que ésta se haya producido, la Entidad registra en el SEACE los



documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

72.10. El pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases y realiza la integración definitiva. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento e integración definitiva a través del SEACE es de doce (12) días hábiles, y se computa desde el día siguiente de que la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

72.11. Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

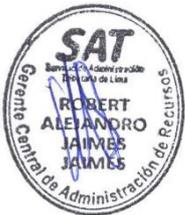
(El subrayado y la negrita es nuestro)

26. Que, a través del Pronunciamiento n.º 391-2020/OSCE-DGR de fecha 20 de julio de 2020 el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado indica lo siguiente:

“...Al respecto, es preciso señalar que, en atención al Principio de Transparencia, las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Así, el artículo 16 de la TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En tal sentido, corresponderá señalar que, las especificaciones técnicas deberán contener las características, cantidades, calidades y plazo; así como, los aspectos derivados de las normas que regulan el objeto de la contratación (reglamentos técnicos, normas técnicas, entre otras), de manera tal que, ello permita satisfacer de manera adecuada las necesidades de la Entidad.

Con relación a ello, cabe precisar que el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, establece que, si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento

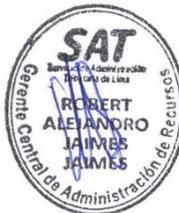


de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación...

(El subrayado es nuestro)



27. Que, de lo anteriormente expuesto, y conforme con lo opinado por el Comité de Selección, consideramos que las modificación realizada en el punto 9 “Plazos para la ejecución del servicio” de los Términos de Referencia contravienen a las normas legales y prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, al haberse vulnerado en la modificación de los Términos de Referencia e integración de las bases del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 012-2020-SAT: i) el Principio de Transparencia, al pretender eliminar los párrafos alusivos al plazo de ejecución en el caso de los distritos periféricos y balnearios; y, ii) el Principio de Competencia, al establecer incertidumbre en el contenido de los Términos de Referencia lo que no permite ni favorece el desarrollo de una competencia efectiva.



28. Que, por las consideraciones antes señaladas, somos de la opinión que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 012-2020-SAT para la contratación del “Servicio de mensajería – 04 días, Actos administrativos tributarios y no tributarios”, por contravención a las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la norma prescrita por la normativa aplicable, al haberse vulnerado durante el desarrollo del mismo los principios que rigen las contrataciones del estado, debiendo retrotraerse el citado procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases.



29. Que, de ser el caso, si como resultado de una consulta u observación corresponda realizar alguna precisión o ajuste a los términos de referencia deberá cumplirse lo estipulado en la normativa expuesta.

C.- Numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley n.º 27444



30. Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley n.º 27444 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

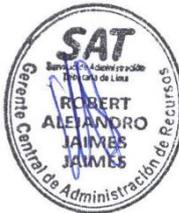


31. Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

32. Que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



33. Que, en ese sentido, en la medida que la vulneración de los principios que rigen las contrataciones del estado, se ha detectado culminada la etapa de absolución y formulación de consultas y observaciones, fase en la cual la administración aún no ha emitido acto administrativo que favorezca a algún administrado, y teniendo en cuenta que tras la declaración de nulidad se retrotraerá el procedimiento de selección hasta la misma etapa previa a la integración de las bases y de ser el caso modificar los Términos de Referencia respetando las formalidades previstas en la norma, somos de la opinión que, en el presente caso no corresponde correr traslado de los hechos que motivarían la posterior declaración de nulidad del procedimiento de selección a participante alguno del mismo.



D.- De la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores

34. Que, el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley;



35. Que, adicionalmente, el referido artículo señala que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;



De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias; y en uso de las facultades establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por la Ordenanza N.° 1698, modificado por la Ordenanza N.° 1881;

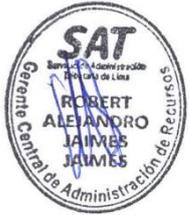


SE RESUELVE:



Artículo 1º. - Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N.º 012-2020-SAT para la contratación del “Servicio de mensajería – 04 días, Actos administrativos tributarios y no tributarios”, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de Absolución de Consultas, observaciones e integración de bases.

Artículo 2º. - Encargar a la Gerencia de Administración la publicación lo resuelto en la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del OSCE.



Artículo 3º. - Disponer que la Gerencia de Administración comunique al secretario técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del SAT, sobre los hechos que motivaron la presente declaración de nulidad, a efectos del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4º.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe



Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Miguel Filadelfo Roa Villavicencio
Jefe del Servicio de Administración Tributaria